

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16289 DE 07/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes⁴.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional⁵, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo⁶, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean*

³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

⁵ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que **"se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)".**

⁶ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga"*⁷.

4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que "[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"

⁸.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial⁹.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

⁷ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

⁸ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

⁹ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

4.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi¹⁰ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*¹¹.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*¹².

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

QUINTO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

¹⁰ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

¹¹ Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

¹² Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

SEXTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que *"[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que *"[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad"*.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *"[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales"*.

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que *"[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia"*, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes"*.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹³, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad. 03266139631

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 y la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*¹⁴.

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** (en adelante **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** o la Investigada).

OCTAVO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada¹⁵, relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información¹⁶ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**, que fue contestado por la Investigada el 6 de octubre de 2020, a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20205320915942.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de algunos ciudadanos, el requerimiento de información realizado y la respuesta al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

¹³ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹⁴ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

¹⁵ Radicado Supertransporte No. 20205320646942 del 18 de agosto de 2020.

¹⁶ Oficio de Salida Supertransporte No. 20208700459961 del 15 de septiembre de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (11.1), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad y, en segundo lugar, que (11.2), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, situaciones con las que se ha alterado el servicio público de transporte en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 18 de agosto de 2020¹⁷, la Veeduría de Movilidad de Yumbo Industrial "VEEMY" puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**, manifestando lo siguiente:

*"(...) solicitamos **DISEÑAR Y EJECUTAR DE MANERA URGENTE E INMEDIATA, PLAN DE CHOQUE EN CONTRA DE LOS VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIO ILEGAL E INFORMAL con comparendos e inmovilizaciones por cambio de servicio infracción D12 a vehículos particulares, motocicletas y taxis de otros municipios**, lo anterior teniendo en cuenta que el transporte ilegal e informal que se ha enquistado en el municipio de Yumbo, afecta a todos y cada uno de los actores del transporte formal que prestan su servicio a la comunidad Yumbeña.*

Para profundizar en el tema es menester comentar que en el caso de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros (busetas), de las rutas urbanas, están funcionando en un 40% de su capacidad, es decir, que el 60 % restante se encuentra detenido en patio dada la baja demanda de usuarios de los mismos. En el caso de los vehículos de transporte individual tipo Taxi, aunque su flota se encuentra funcionando al 80%, sus ingresos se han visto disminuidos al 30% arrojando pérdidas acumuladas de un 85% en lo corrido de la temporada de pandemia. Todo lo anterior afecta no solo la economía de los conductores sino también la de los propietarios, las empresas y otras personas que devengan su economía alrededor de la industria del transporte formal.

Lastimosamente todo lo anterior afecta no solo a los actores descritos anteriormente sino también a sus familias, es triste escuchar a los conductores decir que deben entregar la vivienda donde residen porque no cuentan con los recursos para pagar el canon de arrendamiento, decir que sus hijos están alimentándose mal por no poder llevar ingresos suficientes a sus hogares, ver el cúmulo de facturas de servicios públicos sin pagar por que no alcanza el dinero, o a las empresas despidiendo operadores porque no cuentan con recursos para sostener la nómina, e incluso a los propietarios ordenando dejar los vehículos parados dada la disminución en los ingresos y por ende su dinero no alcanza para el sostenimiento de los vehículos, incluso al punto de pretender vender los vehículos en un precio muy por debajo de su valor real para de esa manera recuperar algo de la inversión y asisolver algunas de sus necesidades, contando además con que en la actualidad no hay quien desee invertir en el transporte.

En el caso de los Taxistas, debemos realizar el pago de la seguridad social de nuestro propio pecunio, un valor aproximado de trescientos mil pesos mensuales es decir, diez mil pesos diarios en promedio, pero los ingresos no son suficientes para cubrir los gastos de los hogares y además este, situación que nos pone a elegir entre tener cubrimiento en salud o tener alimentación y/o techo para nuestras familias.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que estos son algunos de los gravísimos problemas que nos aquejan, es preciso ejecutar un plan de choque fuerte, oportuno, eficaz y efectivo en contra del transporte ilegal e informal que inunda nuestro municipio, llenando las calles y las esquinas de vehículos particulares de todo tipo y motocicletas, taxis de otro municipio prestando todo tipo de servicios irregulares, que en algunos casos son conducidos por extranjeros que no cumplen con los requisitos para ejercer como conductores en nuestro país y aún menos para prestar un servicio

¹⁷ Radicado Supertransporte No. 20205320646942 del 18 de agosto de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

público. Aunado a lo anterior debemos mencionar que tenemos además a los taxistas del vecino municipio de Santiago de Cali ejerciendo labores en la zona industrial de nuestro municipio, con lo cual están también usurpando nuestra labor en nuestro territorio, y a la fecha las acciones que se han tomado desde su dependencia no han surtido efecto de control, dado que vemos a diario esta acción en dicha zona sin que haya un control real de dicha actividad irregular.

Cabe aclarar que con esta solicitud no pretendemos, ni más faltaria, impartir órdenes a la secretaria de tránsito e inmiscuirnos en su operatividad, pero si solicitamos soluciones inmediatas que permitan mejorar nuestros ingresos, que sabemos por pandemia se encuentran disminuidos, pero además, compartidos con estos transportadores ilegales que usurpan a diario nuestras funciones como transportadores en nuestro municipio afectando a diario no solo a nosotros sino a los propietarios empresarios y a las familias de todos ya que como es sabido todos los actores de esta industria dependemos de los ingresos por nuestra labor (...). (Sic).

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió¹⁸ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**, así:

"(...) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

- 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Yumbo, Valle del Cauca con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.*
- 2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca en razón a la informalidad en el transporte público.*
- 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones.*
- 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.*
- 5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.*
- 6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.*
- 7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaria.*
- 8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) (...).*

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** respondió el referido requerimiento el 6 de octubre de 2020¹⁹. Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia,

¹⁸ Oficio de Salida No. 20208700459961 del 15 de septiembre de 2020.

¹⁹ Radicado Supertransporte No. 20205320915942 del 6 octubre de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

como se señaló anteriormente que (11.1), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; en segundo lugar (11.2), que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

11.1. La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad

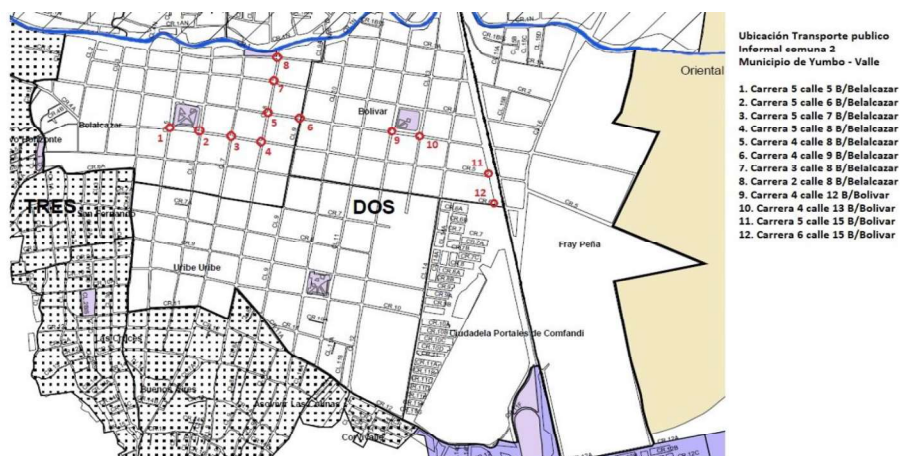
En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer (1°) punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que solicita se allegue "1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Yumbo, Valle del Cauca con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta", el organismo de tránsito de Yumbo, Valle del Cauca se limitó a enviar las siguientes imágenes:

Imagen No. 1. Radicado Supertransporte No. 20205320915942 del 6 de octubre de 2020.



Imagen No. 2. Radicado Supertransporte No. 20205320915942 del 6 de octubre de 2020.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 3. Radicado Supertransporte No. 20205320915942 del 6 de octubre de 2020.

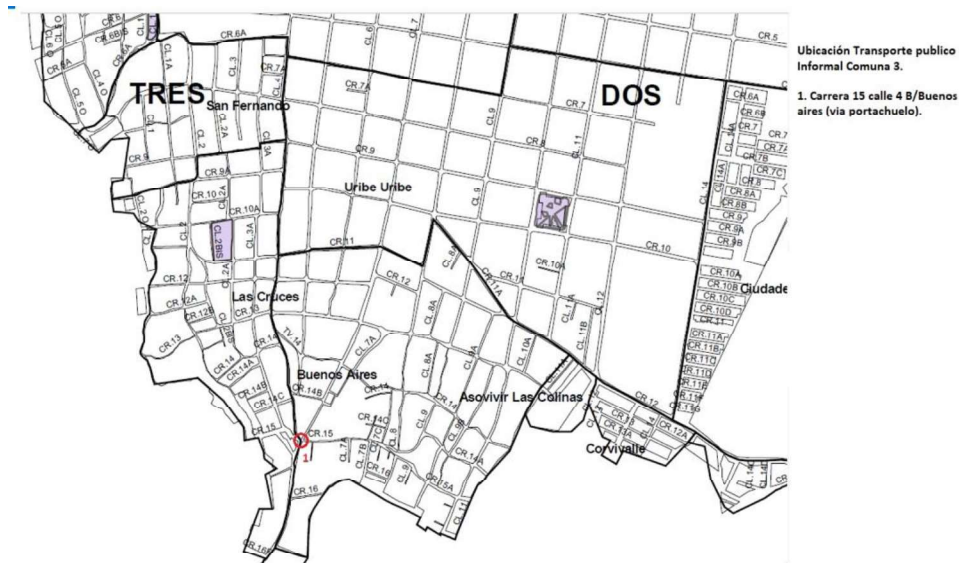
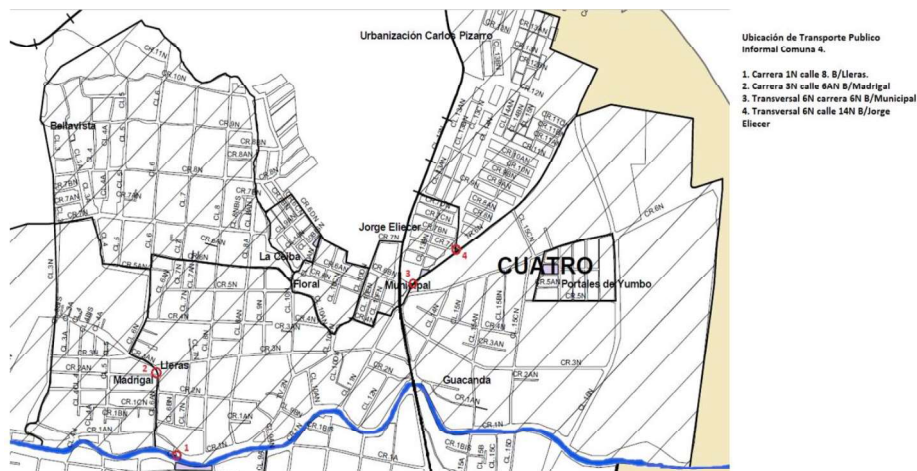


Imagen No. 4. Radicado Supertransporte No. 20205320915942 del 6 de octubre de 2020.



En relación a lo anterior, es importante señalar que no se anexa un soporte formal de un estudio de ilegalidad e informalidad, no se explica con base en que análisis fueron identificadas dichas zonas como aquellas donde se presenta la problemática de la informalidad e ilegalidad, tampoco informan acerca de las modalidades, no se relaciona la fecha en la que se realizó, ni cuánto fue el periodo de tiempo que duró dicho estudio.

Así, el organismo de tránsito sólo se limita a anexar unas imágenes clasificadas por las zonas en las que presuntamente se recogen pasajeros de manera informal, por lo cual no existe en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad, ya que el hecho de que se tengan identificados ciertos lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad, no excusa a la Investigada de tener un estudio formal, concreto y detallado respecto de la ilegalidad e informalidad presente en su municipio, puesto que no es suficiente identificar los lugares señalados, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea, y su correspondiente ejecución, que permita atacar la situación que está presentando el municipio, con sujeción a los deberes que le corresponden como autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, y los principios de la función administrativa

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en particular, los principios de moralidad, eficacia y celeridad.

En esa medida, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha realizado estudios técnicos, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Yumbo, Valle del Cauca. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene cifras concretas de lo que está ocurriendo en materia de transporte público en el municipio y, por lo tanto, no conoce –ni ha hecho lo posible por conocer– la situación actual de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. En esa medida, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta del cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Respecto al segundo (2°) punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue "2. *Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Yumbo en razón a la informalidad del transporte público*", la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** allegó la siguiente información sobre las inmovilizaciones adelantadas en su jurisdicción como sanción por la comisión de la infracción D12, así:

Imagen No. 5. Radicado Supertransporte No. 20205320915942 del 6 de octubre de 2020.

ESTADISTICA DE INMOVILIZACIONES EN EL MUNICIPIO DE YUMBO EN RAZON A LA INFORMALIDAD					
	2017	2018	2019	2020	TOTAL
INMOVILIZACIONES	169	126	68	79	442

Adicional a lo anterior, en el tercer (3°) punto del requerimiento se petitionó la "3. *Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones*", frente a lo cual la Investigada en un archivo Excel denominado "COMPARENDOS POR D12 E INMOVILIZACIONES", remitió la relación de las órdenes de comparendo impuestas en su jurisdicción por la comisión de la infracción D12 desde el 4 de enero de 2017 al 26 de junio de 2020. Con base en la información allegada, aparentemente el organismo de tránsito de Yumbo, Valle del Cauca inmoviliza los vehículos en la totalidad de los casos en los que el conductor es sorprendido conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Sin embargo, es importante resaltar que la Investigada no allega información acerca de la placa de los vehículos inmovilizados, y que, de igual forma, al no contar con un estudio de informalidad se puede inferir que estas inmovilizaciones no corresponden a ningún operativo definido y estructurado.

Adicionalmente, de las estadísticas allegadas por el organismo de tránsito de Yumbo se aprecia una tendencia a la baja en el número de inmovilizaciones efectuadas comparativamente en cada año, lo cual para la Dirección es contradictorio teniendo en cuenta que el fenómeno de ilegalidad e informalidad tiene una tendencia al alza.

De otra parte, en relación con las campañas de promoción y prevención adelantadas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**, lo que fue solicitado en el punto cuatro (4) del requerimiento realizado, el organismo de tránsito de Yumbo, Valle del Cauca respondió lo siguiente: "[l]a escuela de tránsito en sus metas tiene proyectado realizar campañas de concientización y sensibilización a los actores de las vías al no uso del transporte informal, estas campañas son realizadas en sitios donde hay afluencia de público, vehículos, ciclistas y en las diferentes partes donde la escuela brinda capacitaciones con instituciones educativas y

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

empresas de la zona industrial, siempre llevando el mensaje de no utilizar el transporte informal bien sea motocicleta o carro". Adjuntan las siguientes imágenes en este acápite:

Espacio en blanco

Imagen No. 6. Radicado Supertransporte No. 20205320915942 del 6 de octubre de 2020.



Imagen No. 7. Radicado Supertransporte No. 20205320915942 del 6 de octubre de 2020.



Imagen No. 9. Radicado Supertransporte No. 20205320915942 del 6 de octubre de 2020.



De las imágenes y la respuesta dada por la Investigada, se extraña los soportes de las campañas presuntamente realizadas, las fechas en que se llevaron a cabo y la periodicidad con la que se adelantan las mismas. Es así que, se tiene que presuntamente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no promueve campañas de prevención concretas contra el transporte informal e ilegal en el municipio, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar —en el caso de los usuarios— y prestar —en el caso de los transportadores—. Esto, debido a que, en su respuesta no es clara en informar las fechas, ni la periodicidad con la que se adelantan las supuestas campañas que emprende y, adicionalmente, no aportó soporte de la ejecución de las mismas. Lo expuesto, permite inferir que no se realizan campañas preventivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en la ciudad.

Adicionalmente, en el punto seis (6) del requerimiento, se solicitó: “[i]nforme acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos”. En respuesta a este numeral, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** relaciona el listado de treinta y nueve (39) agentes de tránsito, pero omite allegar información respecto a los patios, su capacidad para inmovilizar vehículos y su localización por lo cual se desconoce el espacio que la Investigada tiene destinado para este tipo de sanciones y si es apto para inmovilizar los vehículos como sanción por la comisión de la infracción D12.

Por otro lado, en el punto quinto (5°) del requerimiento se solicitó “5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Yumbo”. La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** allega nueve (9) actas de reuniones adelantadas que en totalidad se remontan al año 2017. De lo suscrito en las actas se deriva una problemática consistente en el mototaxismo ya que todas aluden a los “mototrabajadores” y se habla de procesos de caracterización y ayudas económicas. Además, es relevante señalar que adicional a estas actas correspondientes al año 2017, presuntamente los siguientes años no se volvieron a concertar encuentros para continuar dando seguimiento a esta problemática que lo más probable es que no se haya extinguido súbitamente en el municipio, esto a raíz de que no se aportan documentos que evidencien la celebración de tales reuniones. Con fundamento en lo señalado, es posible aseverar que en los tres (3) años siguientes, el organismo de tránsito de Yumbo, Valle del Cauca no se interesó por ampliar los mecanismos que existen para resolver las inquietudes del gremio transportador, con otros grupos afectados y el interés en plasmarlas y tenerlas como una fuente para crear estrategias que les permitan combatir el transporte ilegal e informal.

De esta manera, por todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no hay interés en buscar otras fuentes que les permita conocer de forma más profunda dicha problemática, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención. En síntesis, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

Espacio en blanco

11.2 La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad

A su vez, como se desprende de la ausencia de la respuesta al punto ocho (8) del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, y su omisión en referirse frente al mismo, es posible concluir que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no cuenta con convenio con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA). La ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con este les permitiría aumentar el pie de fuerza en el Municipio para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Adicionalmente, en el punto seis (6) del requerimiento, se solicitó: “[i]nforme acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos” la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** en la respuesta allegada no precisa la capacidad instalada en los parqueaderos para hacer efectiva la sanción de inmovilización, lo cual permite afirmar que no ha realizado las gestiones necesarias para saber si el o los parqueaderos con los que cuentan son en efecto suficientes o no para hacer efectiva la medida sancionatoria contemplada por la ley para combatir el fenómeno de ilegalidad e informalidad.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en Yumbo, Valle del Cauca debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, que establece “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”, es importante tener en cuenta la definición de servicio

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

público, entendida como ²⁰ "(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

(...)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...).

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta "[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar" y "[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente".

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0059 de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 y la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público es materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte²¹, teniendo en cuenta

²⁰ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

²¹ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*²².

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.2 Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisivo al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no hay interés en buscar otras fuentes que les permita conocer de forma más profunda dicha problemática, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** no ha realizado gestiones eficientes tendientes a mejorar o incrementar sus instrumentos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Yumbo, Valle del Cauca. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito, no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo, ni se aportan documentos que soporten un adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

²² Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

12.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11), se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

i) Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: "[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta".

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**.

ARTICULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la quejosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

 Firmado digitalmente por
OTÁLORA GUEVARA
HERNÁN DARÍO
Fecha: 2021.12.07
15:08:51 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

16289

DE

07/12/2021

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO

Calle 16 No. 2N – 20, Guacandá (Antiguo Complejo Titán)
Yumbo, Valle del Cauca

Comunicar:

Veeduría Movilidad Yumbo Industrial "VEEMY"

veeduriaeemy@gmail.com

Yumbo, Valle del Cauca

Redactor: Angie Rosales

Revisor: Julio Garzón

²³Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bogotá, 09-12-2021

Secretaría De Tránsito Y Transporte De Yumbo

Calle 16 No. 2N – 20, Guacandá (Antiguo
Complejo Titán)
Valle del cauca Yumbo

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330918411**

Fecha: 09-12-2021

Asunto: 16289 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 16289 de 07/12/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

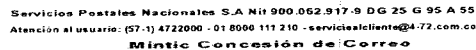
Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez



Remitente

Nombre/ Razón Social	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSFERENCIA DE YUMBO
Dirección:	CLL 16 NO 25 GUACANAJA ANTIGUO COMPLEJO TITAN
Ciudad:	YUMBO
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Código postal:	76050 1424
Fecha admisión	09/12/2021 14:58:06

Nombre/ Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES, BO
Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111311395
Envío	RA349085203C0

7023
450

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.971-9
Mi rincón Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 14841219

Fecha Pre-Admisión: 09/12/2021 14:58:06

RA349085203C0

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

2. Once the problem is identified, the next step is to define the objectives and goals of the project. This helps to clarify what needs to be achieved and provides a clear direction for the team.

3. The third step is to develop a plan or strategy to address the problem. This involves breaking down the problem into smaller, manageable tasks and determining the resources needed to complete them.

4. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the strategy into action and monitoring progress regularly to ensure that the project is on track.

5. Finally, the fifth step is to evaluate the results of the project. This involves assessing the outcomes against the objectives and goals to determine the effectiveness of the intervention.

El usuario de *Argus* constancia que tuvo conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web. A 1/2 (tres) sus datos interpretados tal, como la presencia del propio *Argus* que en el artículo.

Principal: Bogotá D.C. Usombia Original 25 C.V. 55 A 55 Bogotá / www.A-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (571) 4722000

11117697023450RA349085203C0

המחיר: 100 ש"ח

$$\text{ad: } \mathfrak{u}^* \in \mathfrak{g} \mapsto \text{ad}^* \text{ad} \in \mathfrak{g}^* \otimes \mathfrak{g}^* \otimes \mathfrak{g}$$

Remiten Nombre Razón Social: SUPERMINISTERIO DE TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NITC CRT 1800170433 Referencia: 2023-533499 84-11 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Destinatario Nombre/ Razón Social: SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSPORTE DE YUMBO Dirección: C.LL 16 NO 2N 20 GUACANDA (ANTIGUO COMPLEJO TITAN) Tel: Ciudad: YUMBO		Valores Peso Faltico(grs): 200 Peso Volumetrico(gm): Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400	
Teléfono: 3526700 Depo: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 111311395 Código Operativo: 1111769		Días Contener: Observaciones del cliente: SIN ANEXOS	
Código Postal: 1760501424 Depo: VALLE DEL CAUCA		Código Operativo: 7023450		C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 2023/07/24 Distribuidor:	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		RE: Refusado ME: No existe NR: No reside NS: No reclamado DE: Desconocido DE: Dirección errada		C1 C2 M1 M2 PA AC FM Cerrado No contactado Fallido Aprobado Clausurado Fuerza Mayor	
Gestión de entrega: Tar		260		1111 769	



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		RA349085203CO																															
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/12/2021 14:58:06 Orden de servicio: 14841219																																	
Remite: Concesión de Correo Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT.C/T.J:800170433 Referencia: 20215330918411 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311366 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311366		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>UR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocida</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DI</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	UR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocida	FM		Fuerza Mayor	DI	Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallecido																													
UR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocida	FM		Fuerza Mayor																													
DI	Dirección errada																																
Destinatario: Nombre/ Razón Social: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE DE YUMBO Dirección: CLL 16 NO 2N 20 GUACANDÁ COMPLEJO TITAN Tel: Código Postal: 760501424 Código Operativo: 7023450 Ciudad: YUMBO Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: DANIEL RODRIGUEZ C.C.: 11111298517 Fecha de entrega: 13 DIC '21																															
Valores: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8 400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8 400		Observaciones: SIN ANEXOS Funcionario: RADICADO Observaciones: SIN ANEXOS																															
11117697023450RA349085203CO		11117697023450RA349085203CO																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
Diag: 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 12/27/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330972341

Fecha: 12/27/2021

Señores

Secretaría De Tránsito Y Transporte De Yumbo

Calle 16 No. 2N – 20, Guacandá (Antiguo Complejo Titán)

Yumbo,

Valle

del

cauca

Asunto: 16289 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16289 de 12/7/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

X

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

X

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

X

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al cliente: 872-31 4723000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Minic Concesión de Correo

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo
Dirección: Calle 20, Finca Yumbo, Finca Yumbo
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760501424
Fecha admisión: 20/01/2022 15:38:31

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE
Dirección: Calle 63 N° 9 A-45
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231273
Envío: RA353871170CO

7023 450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Minic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/01/2022 15:38:31

Orden de servicio: 14921090



RA353871170CO

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE
Dirección: Calle 63 N° 9 A-45
Referencia: 20215330972341
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3526700
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231273
Código Operativo: 1111473

Nombre/Razón Social: Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo
Dirección: Calle 16 No. 2N - 20, Guacandá (Antiguo Complejo Titán)
Tel:
Ciudad: YUMBO
Código Postal: 760501424
Depto: VALLE DEL CAUCA
Código Operativo: 7023450

Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$8.400
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$8.400

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente :Con anexos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 43 minutos

2da 45 minutos

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
473

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.72.com.co (línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. atención (57) 4723000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mitico-Concesión de Correos																																
CDRREC CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 20/01/2022 15:38:31		Orden de servicio: 14921090		RA353871170CO																														
7023 450	Remite Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE Dirección: calle 63 N° 9 A -45 NIT/C.G.T.: 800170433 Referencia: 20215330972341 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110231273 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111473	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☐ RE</td> <td>Rehusado</td> <td>☐ C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE</td> <td>No existe</td> <td>☐ N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NS</td> <td>No reside</td> <td>☐ FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>☐ NR</td> <td>No reclamado</td> <td>☐ AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE</td> <td>Desconocido</td> <td>☐ FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>		☐ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado	☐ NE	No existe	☐ N1	N2	No contactado	☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido	☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado	☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada					1111 473
	☐ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado																													
	☐ NE	No existe	☐ N1	N2	No contactado																													
	☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido																													
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado																														
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor																														
☐ Dirección errada																																		
Destinatario Nombre/ Razón Social: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO Dirección: Calle 16 No. 2N - 20, Guacanda (Antiguo Campesino Trail) Tel: Código Postal: 760501424 Código Operativo: 7023450 Ciudad: YUMBO Depto: VALLE DEL CAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																																	
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400	Fecha de entrega: Dispositivo: DANIEL RODRIGUEZ C.C. C.C. 1.118.298.517. Gestión de entrega: 1er 24 ENE 22 2do																																	
ANEXOS Observaciones del cliente: Con anexos		11114737023450RA353871170CO																																
																																		
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel contacto: (57) 4722000 El usuario de esta empresa constancia que ha conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472. Indica sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para generar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co																																		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E63227398-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: veeduriaveemy@gmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Diciembre de 2021 (17:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Diciembre de 2021 (17:08 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330162895 de 07-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Veeduría Movilidad Yumbo Industrial "VEEMY"

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 16289 de 07/12/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-16289.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Diciembre de 2021